DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR

Valledupar, marzo trece (13) de dos mil veinticinco (2025).

Radicado No.	**200016001086201600525**		
Procesado (S)	**JONATHAN ESTEFEN ACOSTA SOSA -**		
Delito	**TRAFICO, FABRICCION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**		
Intervinientes	**Juez**	Natali Eliana Duran López -	
	Fiscal	María Candelaria Montero Monsalvo- 30 Seccional- maria.montero@fiscalia.gov.co - se	
	Victima		
	Defensor Contractual	Hernán Nieves Ibarra – hernannievesibarra@hotmail.com	
	Procurador		
Diligencia	Levantamiento de Medida Cautelar		
Hora inicio: 08:19 a.m.		**Hora** Final: 08:28 a.m.	**Sala: virtual MICROSOFT TEAMS**

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Valledupar, procede a instalar la audiencia de Levantamiento de Medida Cautelar, elevada por el Dr. Hernán Nieves Ibarra, dentro del radicado **200016001086201600525** seguido en contra de **JONATHAN ESTEFEN ACOSTA SOSA,** por el delio de **TRAFICO, FABRICCION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** Procede a verificar la presencia de las partes procesales.

Se deja constancia que el abogado defensor al parecer tiene inconvenientes de orden técnico. Se le espera a que soluciones en dos minutos mas a ver.

Fiscalía: Quiere dejar constancia de acuerdo a la petición por la cual fue convocada como funcionaria de la Fiscalía General de la Nación Fiscalía 30 Seccional, quiere manifestar que la Fiscalía 30 se adelantó proceso penal en contra de Nelson Jesús Ochoa Páez y Jean Carlos Acuña Sosa, bajo el Radicado para el cual está hoy citada, dentro del cual el 03 de mayo del año 2021 a las 11:00 de la mañana, la Fiscalía solicitó la preclusión por imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, habida cuenta que la acción se encontraba prescrita. Disponiendo el Juzgado Tercero Penal del circuito con funciones de conocimiento dicha preclusión, en la cual se ordenó que se levantara la medida de detención domiciliaria que estaba en contra de las personas vinculadas en dicho caso pero el delito de tráfico, fabricación o porte estupefacientes, en las audiencias concentrados llevadas a cabo el día 25 de junio del año 2016, se ordenó la suspensión del poder dispositivo de los bienes de la persona vinculada. Pero no es menos cierto, que la Corte Suprema, la ley 906 en el artículo 92 y siguientes, dice que ese término corresponde a 6

meses, Esa restricción de esa suspensión del poder dispositivo de esos bienes, de esa persona que no pueden enajenar, de acuerdo a esa medida ese levantamiento, de acuerdo al 25 de junio del año 2016, para el 25 de diciembre de ese mismo año, dicha medida quedó ya agotada, habida cuenta que la fiscalía no la asistió ningún otro interés en el caso referenciado, por lo que pide en caso que no se hubiera hecho, por cuanto le está causando perjuicio a dicha persona que no se ha levantado la misma. Disponga lo correspondiente como juez de control de garantía y se oficie en tal sentido a donde está ese bien registrado, para que levanten la medida de referencia de que la fiscalía no tiene ninguna oposición en tal sentido. Aun cuando lógicamente de oficio, al cumplirse los 6 meses, se encuentra agotada la misma.

Juez: El Despacho deja constancia que la intervención de la fiscalía fue a solicitud para aclarar que efectivamente fueron remitidos algunos elementos para ser tenidos en cuenta, pero han transcurrido ya 26 minutos. El abogado ingresó manifestó por el interno que tenía problemas con el micrófono; sin embargo desde esa comunicación hasta ahora no ha vuelto a aperturar audiencia. Que el es el interesado el doctor Nieves Ibarra radicó solicitud ante el centro de servicios y no obstante ello no ejecutó ningún tipo de actividad de orden técnico que le permitiera, previo a la hora de la audiencia verificar la conectividad con este despacho judicial. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el interés jurídico de este tipo de audiencia recae sobre el solicitante y que efectivamente fue al doctor Hernán Nieves Ibarra quien se le confirió poder efectivo para hacer la solicitud, al no haberse conectado denota desinterés legal o de alguna manera se puede traducir que, efectivamente, el día de hoy, por las razones técnicas o que haya tenido, el despacho no puede continuar, no puede dar inicio, no puede, verificar los elementos materiales porque el solicitante no se conectó en debida forma a la audiencia y por tal razón, siendo las 8:27 de la mañana y dejando la debida constancia que se hicieron las comunicaciones internas con el apoderado que se dio un tiempo de espera, que incluso la fiscalía de manera muy amable deja la constancia de que efectivamente, envió unos elementos materiales para que se tuviera más claridad respecto de la solicitud elevada al doctor Hernán Nieves Ibarra, no logro técnicamente la conexión con esta sede judicial y eso implica pues dar por terminada la audiencia y que el doctor se encargue de realizar las gestiones pertinentes ante el centro de servicios, bien sea para que se proceda con el levantamiento de la medida de precaución o se asigne un nuevo una nueva fecha. Entonces se da por terminada la presente audiencia las 8:28 de la mañana del 13 de marzo de 2025.

PROCESO 200016001086201600525OO AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 004 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Valledupar 200014088004 VALLEDUPAR-20250313_081306-Grabación de la reunión.mp4

Acta con dos (02) folios y Grabación.



. **GLORIA INES SIERRA BORREGO**

SECRETARIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR